

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022).-

VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: MARYMAR Ltda. y CIA en C
DEMANDADO: GILBERTO CELIS SARMIENTO
RADICACION N° 708204089002-2018-00081-00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a decidir definitivamente en relación con la Resolución N° 104 de fecha 2 de noviembre de 2021 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

II. ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2021, se decidió:

PRIMERO: DECLÁRESE QUE LE PERTENECE a la sociedad **MARYMAR LTDA Y CIA S EN C**, con **NIT 900.168.838-1** representada legalmente por Rodrigo Andrés de Vivero Martelo, la propiedad y posesión por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-12254 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la vía que de Tolú conduce a Coveñas jurisdicción del municipio de Tolú, alinderado como aparece desde la escritura N° 300 de 3 de enero de 1995 así: por el frente el Golfo del Morrosquillo con 19.3 metros, por la derecha predio de Javier Murillo en 120 metros a la izquierda con predio del vendedor anterior (sic) en 120 metros y por el fondo con predio de Álvarez Manríquez en 21 metros lote sin número y área de 2.418 metros.

SEGUNDO: ORDÉNESE el saneamiento de la titulación del referido predio desde las escrituras públicas: N° 782 de fecha 25 de agosto de 1972 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre; escritura pública N° 4748 de fecha 30 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín; N° 5007 de fecha 18 de diciembre de 1989 otorgada en la Notaría 13 de Medellín; N° 300 de fecha 30 de enero de 1995 otorgada en la Notaría 20 de Medellín y N° 835 de fecha 23 de julio de 1996 otorgada en la Notaría 22 de Medellín; N° 2552 de fecha 10 de octubre de 1996 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre; N° 2792 de fecha 28 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones antes analizadas.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-13254

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias N° **340-13254** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, SUCRE. Expídanse las comunicaciones respectivas, así como las copias auténticas de esta sentencia.

2. Mediante Resolución N° 104 del 2 de noviembre de 2021, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, SUCRE resolvió oficiar a este Despacho judicial por los siguientes temas:

- a) Se corrija o aclare el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de saneamiento de falsa tradición.
- b) Si se acepta la negativa de esa entidad en inscribir la mencionada sentenciada al considerar que el bien objeto de la misma es de natura baldía o de lo contrario este juzgado se ratifica en la decisión judicial.

El primer planteamiento fue resuelto en auto de fecha dos de febrero de 2022, quedando pendiente el interrogante dos, con el fin de escuchar el concepto de la Dirección General Marítima – DIMAR en relación a la naturaleza del predio objeto de saneamiento registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° **340-13254** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la vía que de Tolú conduce a Coveñas jurisdicción del municipio de Tolú.

3. El día 18 de febrero de 2022 la Dirección General Marítima – capitanía de Puerto de Coveñas, Sucre, rinde el informe solicitado indicando lo siguiente:

“El predio en mención se ubica en el Municipio de Santiago de Tolú – Sucre (sector Palo Blanco), abarca un área total de dos mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.344 m²), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan Tabla No. 1.

Concento:

De acuerdo con el análisis de la información obtenida y utilizando el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, el área en mención tiene un total de dos mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.344 m²), las cuales se encuentran ubicadas sobre una zona con características técnicas de Playa Marítima y Terrenos de Bajamar dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Coveñas.”

4. Por auto de 7 de mayo de 2022, se dispuso correrle traslado del anterior documento a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto.

5. El 3 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante de opondre al concepto técnico presentado por DIMAR, aduciendo no ser un acto administrativo que manifieste la voluntad de la entidad en el ejercicio de la potestad administrativa.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en providencia N° SC1727-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, radicado N° 11001-0203-000-2004-01022-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con los predios de baja mar manifestó:

“En lo que concierne a las zonas de bajamar, específicamente, el artículo 166 del Decreto–Ley 2324 de 1984, dispone:

*“Bienes de uso público. Las playas, **los terrenos de bajamar** y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, **intransferibles a cualquier título a los particulares**, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo o el subsuelo”.*

Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible.

(...)

En nuestro ordenamiento positivo, entonces, es posible que los recursos naturales renovables sean de propiedad privada siempre que no estén considerados por la Constitución y la ley como inalienables, inembargables o imprescriptibles.

También es factible que algunos recursos naturales de dominio del Estado sean susceptibles de derechos por parte de los particulares, como cuando se les otorga para su uso mediante concesiones o autorizaciones especiales en los términos de ley. Existen, además, recursos naturales que, aunque se asimilan a bienes de uso público, no son propiamente tales porque en realidad su uso está restringido o prohibido para efectos de su conservación y para la preservación del medio ambiente. De ahí que en muchos casos estos recursos no están destinados o afectados para el uso o goce de todas las personas sino todo lo contrario, pues nadie puede explotarlos o aprovecharse de ellos.”

(...)

“Sin embargo, en el caso que se analiza, la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial, como quiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.

Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem y el 407-4 del estatuto procesal, artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem, y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.

(...)

Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la estabilidad del sistema de derecho.

Tal decisión no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.”

Conviene igualmente traer a esta providencia, los lineamientos dados por la Sentencia SU-288-22, en la que se considero:

A partir de lo expuesto, la Sala precisará su jurisprudencia. Para empezar, la Sentencia T-488 de 2014 es la decisión fundacional de una línea jurisprudencial relevante para la decisión de los casos objeto de estudio, pues se pronunció sobre la decisión de un juez civil que declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien rural respecto del cual no se acreditó su naturaleza privada.

En dicho caso, la Corte consideró que el juez civil había incurrido en un defecto fáctico al haber valorado irrazonablemente el folio de matrícula aportado y omitido la práctica de pruebas de oficio para auscultar la verdadera naturaleza del terreno. Además de este “principal yerro”, la Sala de Revisión consideró que estos casos daban lugar al desconocimiento del precedente según el cual los bienes baldíos son

imprescriptibles, y a un defecto orgánico en la medida en que la adjudicación de baldíos solo puede hacerse por parte de la autoridad de tierras. El precedente T-488 de 2014, además, adoptó medidas estructurales destinadas a (i) la identificación de los predios baldíos en un sistema de catastro eficiente, (ii) la actualización del sistema de registro, y (iii) la creación de un mecanismo de seguimiento al cumplimiento de estas órdenes.

En decisiones posteriores, algunas Salas de Revisión reiteraron que las sentencias civiles no pueden llevar a la prescripción de baldíos, aunque no siempre hicieron referencia a los mismos defectos. De 37 sentencias de tutela relacionadas con bienes baldíos proferidas con posterioridad a la T-488 de 2014, 12 comparten situaciones fácticas similares a las que ahora se discuten. En 7 de ellas, se concluyó que los jueces accionados incurrieron en defecto sustantivo al dar una lectura parcial al régimen especial de baldíos¹⁶, al tiempo que en solo 2 de ellas se puso de presente el defecto por desconocimiento del precedente¹⁷. A su turno, el defecto orgánico se encontró configurado en ocho sentencias¹⁸, aunque en una de ellas se lo consideró un vicio “potencial” pues “al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno” ¹⁹. De este modo, consideraron que el juez civil “no era competente para resolver las pretensiones [...] por lo menos hasta tanto no se hubiese obtenido un pronunciamiento del Incoder [hoy ANT] dirigido a que el predio no pertenece a la nación.” ²⁰ También hubo una decisión que no consideró siquiera el defecto orgánico.²¹ En dos decisiones sostuvo que las sentencias no incurrieron en defecto alguno.

Aquel precedente constitucional es muy relevante, pues advirtió a todos los jueces del país sobre los riesgos que la entrega de baldíos en procesos de pertenencia proyecta sobre la protección de estas tierras y su administración para la reforma agraria; y porque activó a la institucionalidad administrativa para avanzar en la tarea siempre aplazada de establecer un inventario de baldíos y un sistema de registro adecuado; y para actuar en favor de la recuperación de baldíos entregados de forma irregular a particulares. Pero el mismo precedente no tomó en consideración la segunda dimensión del problema jurídico, que tiene que ver con el acceso a tierra por parte de pequeños propietarios en un contexto de marcada informalidad sobre la propiedad de la tierra. Para el juez constitucional es necesario observar no solo la cara violenta del despojo y la apropiación irregular de bienes baldíos, sino también el rostro del campesino y la campesina inmersos en la informalidad, impotente ante la indiferencia del Estado, en marcos históricos y normativos distintos -que han suscitado, incluso, interpretaciones encontradas en las altas cortes- y frente a políticas diversas relacionadas con el acceso a la tierra. En últimas, el germen del conflicto que ha surgido en torno a la tierra se alimenta tanto del acaparamiento del territorio por parte de unos pocos, como del olvido al que han sido relegados otros muchos.

Además, a partir del reconocimiento de la población campesina como sujeto de especial protección constitucional, y del campo como bien jurídico especialmente protegido, la Sala consideró necesario avanzar en una reflexión en torno a las condiciones de vulnerabilidad y la invisibilización de su situación, así como prever medidas diferenciales, de carácter favorable, para las mujeres campesinas que tradicionalmente han asumido las labores de cuidado del hogar y de los hijos,

además de contribuir en las tareas agrícolas, y quienes han sufrido de forma diferenciada los impactos del conflicto armado como el desplazamiento forzado, la violencia sexual, homicidios, amenazas, entre otras violencias. La falta de reconocimiento de los derechos sobre la tierra a favor de las mujeres campesinas ha profundizado relaciones de inequidad en la tenencia de la tierra y también ha profundizado las situaciones de pobreza, impactando negativamente las posibilidades de acceder a otros derechos como el trabajo y la vivienda, entre otros

En este marco, (i) la Sala considera que, como se estableció en la Sentencia T488 de 2014, los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos; e insiste en que tales procesos son inadecuados para la reforma agraria pues no contemplan límites en torno al tamaño de los predios, ni la carencia de otros en cabeza del beneficiario, al tiempo que, desde el punto de vista procesal, supone la igualdad de las partes e impide así la defensa de los sujetos de especial protección constitucional. En términos simples, no son aptos para propiciar la igualdad material en un problema con profundas implicaciones sociales, como sí podría hacerlo el derecho agrario, aplicado en clave constitucional.

Es importante resaltar que, al hablar de los límites en la extensión de las prescripciones, el problema no se limita a la entrega de predios que superan ampliamente la UAF, sino que también se encuentra en la entrega de microfundios, muy inferiores a la UAF, que pueden resultar improductivos y, por lo tanto, frustrar los fines asociados a la justicia social, la producción de alimentos, la autodeterminación y la seguridad alimentaria. Es decir, a las condiciones de vida digna para la población rural.

Con todo, la Sala reconoce (ii) que algunas sentencias de pertenencia han cumplido la finalidad de asegurar el acceso a la tierra de pequeños propietarios y que, desconocerlos, podría afectar intensamente la estabilidad de las 9 relaciones sociales, finalidad última de la seguridad jurídica. Lo contrario sería asumir como válido que el pequeño cultivador sea sometido a un cuestionamiento indefinido en el tiempo sobre sus derechos, situación que choca con el Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que se prohíjan.

Por esta razón, la solución a adoptar respecto de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 160 de 1994 que prescribieron predios cuya naturaleza privada no fue acreditada conforme al artículo 48 de dicha ley, considerará dos variables: (i) La primera de carácter temporal se basa en hitos constitucionales o legales, y permite identificar períodos en la evolución normativa que resultan relevantes para la aplicación de las reglas de decisión respecto a las ocupaciones que con explotación se iniciaron antes de dicha ley, y (ii) La segunda hace referencia a la relación de una persona o su familia con un predio determinado, y se proyecta en una dimensión material (ocupación con explotación). Esta permite considerar también la importancia de la estabilidad en las relaciones sociales y la seguridad jurídica.

La Sala reconoce, con base en estas dos variables, que el legislador le ha asignado a los baldíos, en cuanto bienes constitutivos del patrimonio público, distintas finalidades orientadas a la consecución de diversos fines esenciales del Estado. Este reconocimiento es necesario para dar un trato adecuado a las distintas

situaciones inmersas en los casos objeto de estudio y, de manera más amplia, en torno a un problema que abarca al menos dos siglos, sin contar los problemas históricos asociados a la afectación de las tierras y territorios étnicos que vienen al menos desde la conquista y el período colonial. La Sala, en fin, considera necesario tener presente que, si bien son muchas las acciones requeridas para la reforma rural integral y la garantía del derecho fundamental al acceso a la tierra, es relevante distinguir, en el plano de las subreglas, entre aquellas que se dirigen a la recuperación de baldíos indebidamente ocupados y aquellas que tienden a propiciar el acceso y la distribución equitativa de la tierra.

IV. CASO CONCRETO.

En el caso que se revisa, antes de dictar la respectiva sentencia se practican sendas pruebas con el fin de desvirtuar la presunción de baldío, dentro de las cuales figura certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Santiago de Tolú, Sucre señor ELKIN JOSÉ DORIA PLAZA el día 10 de octubre de 2019 quien manifestó:

“Que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-13254, referenciada con el código catastral N° 01-02-009-006, zona urbana de este municipio, NO se encuentra situado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollan y complementan.*
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2 de 1959 y Decreto 2372 de 2010 y demás normas que la sustituyan o modifiquen.*
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.*

Que el inmueble descrito NO se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por proyectos de obra pública, de vivienda o de desarrollo turístico, de conformidad con lo establecido con el artículo 37 de la ley 9 de 1989.”

Como puede observarse, la secretaria de planeación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE, no advirtió sobre la presunción de baldío del bien objeto de saneamiento, todo lo contrario, afirmó no ser un área de protegida, no obstante, como en el trámite previo a dictar sentencia se omitió solicitar informe a la Dirección General Marítima -DIMAR- Capitanía de Puerto de Coveñas, y como en la escritura matriz del predio objeto de saneamiento se indicó que el mismo fue “aterrado” y que colinda con manglares nacionales, ello provocó que la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, se abstuviera de registrar la sentencia porque se trata de un bien presuntamente baldío, exponiendo los siguiente:

“Además, el inmueble objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y de saneamiento de títulos, identificado con el número de matrícula No. 340-13254, puede tratarse de un bien de uso publico, por cuanto colinda con manglares nacionales o terrenos de baja mar y el señor SANTANDER ÁLVAREZ MANRRIQUEZ lo aterró y relleno, lo cual es competencia de la Dirección General Marítima -DIMAR- por tratarse de terrenos o de playa de bajamar que no se pueden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio ni pueden ser objeto de saneamiento de título.”

En este caso, se presentan situaciones que requieren un control urgente no solo de legalidad, sino, estudio constitucional, porque si bien “la sentencia no es revocable

*ni reformada por el juez que la pronuncio*¹.” También lo es, que el Juez no está atado a hacer cumplir una sentencia que vulnera el ordenamiento constitucional y legal, como lo es, sanear un título registrado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre con la nota de “*falsa tradición*” cuando se trate de bienes de uso público, por ello, es necesario analizar el informe técnico presentado por la Dirección General Marítima -DIMAR, el cual, a diferencia de lo conceptualizado por el apoderado judicial de la parte demandante, si puede pronunciarse por informe técnico, y no necesariamente por acto administrativo, pues así lo aceptó la Corte Suprema de Justicia en la providencia que se cita en las consideraciones de este auto.

Del análisis efectuado por DIMAR, asegura haber realizado inspección en el área objeto de estudio, la cual se encuentra dentro de su jurisdicción, en la que determinó que el sector Palo Blanco, abarca un área de dos mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (2.344 m²) describiendo sus coordenadas geográficas, por lo que concluye, que el terreno objeto de saneamiento “*se encuentra ubicado sobre una zona con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar*”.

Tal como se señaló en las consideraciones de esta providencia y como lo regula el artículo 166 de Decreto 2324 de 1984, los terrenos de bajamar, son catalogados como bienes de uso público, por lo tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo o el subsuelo.

Por lo anterior, el bien inmueble objeto de saneamiento no puede cobijarse por las normas que rigen la declaración de pertenencia, ni el saneamiento de la titulación, por lo que la sentencia dictada el 8 de julio de 2021, no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible, de manera que la misma deja de ser vinculante y obligatoria para la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, dada la vulneración directa al artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y 674 del Código Civil, por lo tanto su acatamiento no es forzoso, así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T – 496 de 2018:

“(…) la labor del registrador constituye un auténtico servicio público^[113] que demanda un comportamiento sigiloso. En esta medida, corresponde al funcionario realizar un examen del instrumento, tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de ley. Es por esta razón que uno de los principios fundamentales que sirve de base al sistema registral es el de la legalidad, según el cual [s]olo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción”^[114]

(…)

*En casos como el presente, incluso la decisión de un juez de la República formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, **el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta**, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho^[118]. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden.*

La materialización de un orden justo, como el que presenta la Constitución Política de 1991 en su preámbulo, “requiere de ciudadanos pensantes y críticos capaces de entender sus derechos y deberes en comunidad, así como de velar por el interés general; sobre todo, cuando se trata de servidores públicos.”

(…)

¹ Artículo 285 del CGP

De acuerdo a esas explicaciones y evidencias, el juzgado acepta las consideraciones emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre en la Resolución N° 104 de fecha 2 de noviembre de 2021, y declara que la sentencia dictada al interior del proceso dictado en referencia, no es vinculante ni obligatorio su acatamiento por parte de esa entidad, por lo tanto no puede ser objeto de registro a favor de la parte demandante u otro particular, quienes deben realizar los tramites administrativos correspondientes para que permitan su uso y goce en los términos de la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las razones expuestas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre en la Resolución N° 104 de fecha 2 de noviembre de 2021, para abstenerse a registrar la sentencia proferida al interior de este proceso el día 8 de julio de 2021, relacionada con el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria correcto es el **340-13254**, en atención a las explicaciones dadas en la parte considerativa y caso concreto de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

TERCERO: una vez en firme la presente decisión, dispóngase el archivo definitivo del presente plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48730bd9b405c39ef75412aede79af1f1b3d7207b8409bd0150137138f40b3c**

Documento generado en 14/02/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>